



Expediente N.º 37 – 2025/2026.

En Madrid, a 2 de febrero de 2026, el Juez de Apelación adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2026, tuvo lugar el encuentro entre los equipos “Adisli Metropolitano” y “MB FS Móstoles Amas A”, perteneciente a la Liga FEMADDI de Fútbol Sala, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En lo que a efectos de la presente resolución interesa, en el acta correspondiente al citado encuentro se consignó la siguiente incidencia:

“En el minuto 17 de la primera parte tuvimos que detener el encuentro tras unos comentarios y gestos por parte de la grada visitante hacia el jugador local número 9; por amenazas llevándose el dedo al cuello.

Tras esos actos, nos reunimos cuerpo arbitral con cuerpo técnico para calmar los ánimos del encuentro. Activando protocolo N.º 1 de avisos a la grada para que cesen los actos.

Pasados 15 minutos, reanudamos el encuentro que transcurrió con normalidad.”

Tercero.- Con fecha 29 de enero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina, dictó resolución en la que acordó, textualmente, lo siguiente:

“- Sancionar al MB FS Móstoles Amas “A” conforme a lo establecido en el art. 91 del CD de la FEMADDI:

1) 2 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.”



Cuarto.- Con fecha 30 de enero de 2026 tuvo entrada un correo electrónico remitido por D. Raúl Veneros Cano (raul.veneros@fundacion-amas.org), en representación del equipo “*MB FS Móstoles Amas A*”, al que se adjuntó el recurso de apelación preparado frente al pronunciamiento sancionador del Juez de Competición y Disciplina anteriormente referido.

A los expresados antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Competencia del Juez de Apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código Disciplinario de FEMADDI, este Juez de Apelación se erige en el órgano competente para conocer y resolver todos aquellos recursos que hayan sido interpuestos contra acuerdos o resoluciones adoptadas por el Juez de Competición y Disciplina en el marco de sus competencias.

Segundo.- Interposición del recurso de apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.5 del Código Disciplinario de FEMADDI contra los acuerdos o resoluciones adoptadas por el Juez de Competición y Disciplina en el marco de sus competencias cabrá interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Examinado el contenido del expediente resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el equipo “*MB FS Móstoles Amas A*” ha sido formulado dentro del plazo establecido en la normativa que resulta de aplicación y que, además, ha sido interpuesto por sujeto legítimamente interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Disciplinario de FEMADDI, por lo que, a criterio de este juzgador, no existe obstáculo que impida conocer del asunto y dictar resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas por los apelantes.

Tercero.- Sobre el pronunciamiento sancionador adoptado por el Juez de Competición y Disciplina.

Tal y como se ha hecho constar en el correspondiente apartado de los antecedentes de esta resolución, el Juez de Competición y Disciplina adoptó el pronunciamiento sancionador que a continuación se transcribe:



“- Sancionar al MB FS Móstoles Amas “A” conforme a lo establecido en el art. 91 del CD de la FEMADDI:

1) 2 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.”

Cuarto.- Objeto del recurso de apelación.

Examinado el contenido del recurso de apelación formulado por el equipo “MB FS Móstoles Amas A” se advierte que, pese a no reflejarse una concreta petición anulatoria o atenuante de la sanción impuesta, viene a ponerse de manifiesto la discrepancia del equipo respecto al relato de los hechos consignado en el acta arbitral, expresando el equipo, a medio de su recurso, su subjetiva visión y contextualización de los hechos.

Quinto.- Preclusión del trámite de alegaciones. Presunción de veracidad del acta arbitral.

El artículo 23 del Código Disciplinario de FEMADDI, por un parte, se encarga de positivizar el principio general de presunción de veracidad del contenido de las actas arbitrales y, por otra parte, se encarga de configurar el procedimiento a través de cuál podrán los interesados, ante el órgano disciplinario de primera instancia, formular las alegaciones que, respecto del contenido de las actas arbitrales, entiendan oportunas y, además, aportar o proponer los medios de prueba que estimen pertinentes.

En síntesis, de conformidad con lo indicado en el mencionado precepto y, además, en coherencia con uno de los pilares fundamentales del derecho deportivo-sancionador, el contenido del acta arbitral goza de una presunción de veracidad *“iuris tantum”*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Así las cosas, la enervación del relato consignado en el acta arbitral no podrá efectuarse cuando exista, simplemente, una mera discrepancia, sino que habrá de aportarse una prueba concluyente que permita afirmar la existencia del invocado error material manifiesto debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta (o su concurrencia de modo radicalmente distinto al relatado en el acta) o a la patente arbitrariedad de la decisión del árbitro, pudiendo quebrarse así la consagrada presunción de veracidad. En definitiva, se ha de estar ante un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, de tal forma que sólo la prueba de un error material manifiesto, como se ha dicho, quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado en el acta por parte del árbitro.



Lo cierto es que, en el asunto que aquí nos ocupa, nada de esto acontece, pues:

i.-) por un lado, conviene resaltar que resulta patente el inadecuado y extemporáneo proceder del equipo “*MB FS Móstoles Amas A*” pues en caso de querer expresar o advertir cualquier discrepancia respecto del relato consignado en el acta debió proceder de acuerdo a lo previsto en el mencionado artículo 23 del Código Disciplinario de FEMADDI pues ese trámite de alegaciones se erige en el cauce procesal adecuado para dicha pretensión, resultando, en consecuencia, inadecuado el cauce del recurso de apelación, pues no debemos olvidar que la función revisora en fase de apelación ha sido tradicionalmente introducida y aceptada en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo de corrección de los eventuales quebrantamientos de normas y garantías procesales en la primera instancia, así como de la eventual insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica del pronunciamiento de esa primera instancia, finalidad bien distinta a la pretendida por el recurrente.

ii.-) y, por otro lado, aunque sea a meros efectos dialécticos, también conviene destacar que el relato parcial y subjetivo expresado por el equipo “*MB FS Móstoles Amas A*” a través de su recurso de apelación se muestra huérfano de todo soporte o indicio probatorio, sin que, en modo alguno, este relato de parte pueda prevalecer sobre el relato consignado en el acta arbitral, a los efectos de obtener su enervación o inaplicación.

Quinto.- Calificación jurídica de los hechos.

Como se ha adelantado, el relato fáctico consignado en el acta, a criterio de este juzgador, goza de notable verosimilitud, debiendo prevalecer el mismo frente a la versión que, de forma inadecuada, ha expresado el equipo “*MB FS Móstoles Amas A*”, de tal forma que esos hechos encuentran perfecto encaje en el tipo infractor previsto en el artículo 91 del Código Disciplinario de FEMADDI, que, además, fue aplicado por el Juez de Competición y Disciplina en lugar de otro tipo infractor de mayor gravedad, por lo que no procede efectuar revisión alguna respecto del encaje jurídico de los hechos, atendido que los mismos han sido encuadrados en el tipo infractor más leve de entre aquellos en los que podrían subsumirse los hechos.



En virtud de lo anterior, el Juez de Apelación,

ACUERDA:

ÚNICO.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto por el equipo “MB FS Móstoles Amas A”, y, en consecuencia, **CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** la Resolución, de fecha 29-Enero-2026, dictada por el Juez de Competición y Disciplina en el marco del presente expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16.5 del Código Disciplinario de FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al club deportivo interesado y a FEMADDI, a los efectos oportunos.

Francisco Javier Sosa González
Juez de Apelación

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.